

mismos hechos juzgados en el proceso civil que mediante esta Ley se autoriza.

Artículo 6.—Término prescriptivo

El remedio establecido en el Artículo 2 de esta Ley podrá reclamarse por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del término prescriptivo de quince (15) años contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia de convicción o de la resolución de alegación de culpabilidad a que se refiere el Artículo 3 de esta Ley. En los casos en que no haya precedido la convicción penal el término comenzará a decursar a partir del momento en que el Secretario de Justicia tuviere conocimiento de los daños y de la persona que los causó, o desde el momento en que razonablemente debiera tener conocimiento de ello.

Artículo 7.—Cláusula de separabilidad

Si cualquier disposición de la presente Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.—Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y podrá ser invocada en procesos judiciales que sean iniciados luego de la fecha de aprobación de la misma, aunque los hechos sobre los cuales trate dicha acción judicial hayan ocurrido en fecha previa a la aprobación de esta Ley. No obstante, no podrá instarse una acción conforme a lo dispuesto en esta Ley cuando los hechos que dan lugar a la reclamación civil ocurrieran con anterioridad a la aprobación de la misma y sobre los cuales hubiese mediado una alegación de culpabilidad en el proceso penal.

Aprobada en 13 de junio de 2001.

Bono de Verano; Empleados del Gobierno—Creación
(P. de la C. 888)

[NÚM. 37]

[Aprobada en 13 de junio de 2001]

LEY

Para crear un Bono de Verano para los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, a fin de que los pensionados de dichos sistemas reciban la cantidad de cien (100) dólares durante el mes de julio de cada año, exento del pago de contribuciones; establecer excepciones; y proveer para su financiamiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los pensionados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han sido actores protagónicos en el desarrollo económico, social y cultural de nuestro Pueblo y han contribuido con su voluntad de servicio a la obra de gobierno que transformó nuestro destino colectivo.

Es por eso que en atención a mejorar la calidad de vida de los pensionados y a fin de incrementar los beneficios existentes, mediante esta ley se instituye un Bono de Verano de cien (100) dólares exento del pago de contribuciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Toda persona que estuviere recibiendo una pensión o beneficio al amparo de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada [3 L.P.R.A. secs. 761 et seq.], o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, o de cualquier otra ley administrada por la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, y sus Instrumentalidades, incluyendo a toda persona acogida a una pensión o beneficio bajo la Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada [4 L.P.R.A. secs. 233 et seq.], tendrá

derecho a recibir un Bono de Verano, equivalente a cien (100) dólares, cuyo pago se efectuará no más tarde del 15 de julio de cada año.

Si hubiere más de un beneficiario con derecho a pensión al ocurrir la muerte del participante activo, o retirado, el Bono se distribuirá a prorrata entre todos los beneficiarios.

Artículo 2.—El Bono que por disposición de esta Ley se provee estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

Artículo 3.—El costo del Bono se sufragará con fondos asignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4.—La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura recibirá los fondos para cubrir el pago de este beneficio antes del día 15 de julio de cada año.

Artículo 5.—Esta Ley comenzará a regir el 1ro de julio de 2001.

Aprobada en 13 de junio de 2001.

Bono de Verano; Maestros—Creación

(P. de la C. 889)

[NÚM. 38]

[Aprobada en 13 de junio de 2001]

LEY

Para crear un Bono de Verano para los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros a fin de que todos los pensionados de dicho sistema reciban la cantidad de cien (100) dólares durante el mes de julio de cada año, exento del pago de contribuciones; y proveer para su financiamiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los pensionados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han sido actores protagónicos en el desarrollo económico, social y cultural de nuestro Pueblo y han contribuido con su voluntad de servicio a la obra de gobierno que transformó nuestro destino colectivo.

Es por eso que en atención a mejorar la calidad de vida de los pensionados y a fin de incrementar los beneficios existentes, mediante esta Ley se instituye un Bono de Verano de cien (100) dólares exento del pago de contribuciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Toda persona que estuviere recibiendo una pensión o beneficio al amparo de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada [18 L.P.R.A. secs. 321 et seq.], o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, tendrá derecho a recibir un Bono de Verano, equivalente a cien (100) dólares, cuyo pago se efectuará no más tarde del 15 de julio de cada año.

Si hubiere más de un beneficiario con derecho a pensión al ocurrir la muerte del participante activo, o retirado, el Bono se distribuirá a prorrata entre todos los beneficiarios.

Artículo 2.—El Bono que por disposición de esta Ley se provee estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

Artículo 3.—El costo del Bono se sufragará con fondos asignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4.—La Junta de Retiro para Maestros recibirá los fondos para cubrir el pago de este beneficio antes del 15 de julio de cada año.

Artículo 5.—Esta Ley comenzará a regir desde el 1ro de julio del 2001.

Aprobada en 13 de junio de 2001.